



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
N° 0075 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 19 ABR 2017.

VISTOS:

El Informe Comisión CAS 001-2017-UOSME-GM/MPMN N° 00001-2017 de la Comisión Evaluadora de Concurso Público CAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: “(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”; el Artículo II, establece: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74 de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía.

Que, mediante Informe Comisión CAS 001-2017-UOSME-GM/MPMN N° 00001-2017, de fecha 19 de abril del 2017; la comisión evaluadora del Concurso Público CAS, indica que habiéndose revisado de oficio las bases de la convocatoria, por error de tipeo involuntario en las bases del concurso de contratación administrativo de servicios – CAS, en los cargos N° 03, 04, 05, 06, 07, 09, 13 y 14; en el ítem referido a formación académica se consignó como requisito Ninguno, cuando lo correcto fue que se debió especificar como mínimo secundaria completa de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado con Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, en su artículo 3° refiere: “Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas: 1. Preparatoria, 2. Convocatoria, 3. Selección y 4. Suscripción y registro del contrato”.

Que, habiéndose encontrado errores e incongruencias señaladas en las Bases Administrativas, ha generado que el proceso de selección adolezca de vicios de nulidad.

Que, según lo señalado en el artículo 145° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: “La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuera errónea la cita legal, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.

Que, el inciso 1 del artículo 202° de la citada ley, establece: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos (...)”, asimismo el artículo 10° en su inciso 1 de la Ley N° 27444 establece que es causal de nulidad: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

Que, el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “La Nulidad de oficio solo puede ser declarada por el Funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que



**“AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO”
“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972**

se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".

Que, los procedimientos administrativos se rigen entre otros, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; mediante las cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidos y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos y a ofrecer y producir pruebas.

Que, en ese orden de Ideas corresponde a la autoridad administrativa, impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento de su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas y satisfacer el interés público, promoviendo la eficacia del procedimiento, cumpliendo así con la legalidad del mismo y responder jurídica y políticamente por sus actos.

Que, la Nulidad de oficio es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de cualquier irregularidad que pudiera entorpecer la contratación y retrotraer a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de la materia.

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las atribuciones otorgadas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, y las visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección CAS N° 001-2017-UOSME-GM/MPMN, para la Contratación Administrativa de Servicios – CAS de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, debiéndose retrotraer el Proceso de Selección hasta la etapa de Convocatoria; a efectos de que la Comisión Evaluadora corrija el error de tipo involuntario en las bases del concurso de contratación administrativo de servicios – CAS, en los cargos N° 03, 04, 05, 06, 07, 09, 13 y 14, en el ítem referido a Formación Académica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Comisión Evaluadora del Proceso de Selección del Personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS; suspender el proceso de convocatoria por lo resuelto en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a los miembros de la comisión evaluadora del proceso CAS, a ejercer sus funciones de manera organizada.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la Publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la Comisión Evaluadora del Proceso de Selección del Personal, Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social y demás áreas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

